

Proyecto de Ley No. 007 de 2024 “por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social”

Bogotá D.C. 24 de septiembre de 2024

Presidente

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ

Comisión Primera Constitucional Permanente

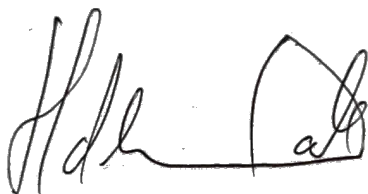
Senado de la República

Asunto: *informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 007 de 2024*

Respetado presidente,

En atención a la designación efectuada por Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, contenida en el Acta MD-02 del 12 de agosto de 2024, presento informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 007 de 2024 “por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social”.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana

Senador de la República

Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 007 de 2024 “por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección animal en las propiedades horizontales”

1. Trámite

El proyecto de ley fue radicado el día 20 de julio de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República y es de autoría de los senadores Andrea Padilla Villarraga, Berenice Bedoya Pérez, John Jairo Roldán Avendaño, Fabián Díaz Plata Yenny Esperezan Roza Zambrano, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Martha Isabel Peralta Epieyú, Andrés Guerra Hoyos, Claudia María Pérez Giraldo, Jonathan Pulido Hernández, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Juan Pablo Gallo, Germán Blanco Álvarez, Soledad Tamayo Tamayo y Humberto de la Calle Lombana, y los representantes Cristian Danilo Avendaño Fino, Alirio Uribe Muñoz, Juan Sebastián Gómez González, Juan Camilo Londoño Barrera, Juan Fernando Espinal Ramírez y Mauricio Cuellar Pinzón.

El proyecto fue aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado el 18 de septiembre de 2024.

2. Objetivo

El proyecto de ley pretende modificar la Ley 675 de 2001 y establecer pautas para promover la convivencia pacífica entre humanos y animales en los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, entre ellas, aquellas que prevengan conflictos relacionados con la presencia de animales que lleguen a las zonas comunes de la copropiedad de uso residencial y son acogidos por alguno o varios residentes o copropietarios. Además, prevé algunas disposiciones para promover su cuidado y protección y otras para evitar afectaciones a su vida o integridad.

3. Contenido

Los **artículos 1º y 2º** se establece que el objeto de la iniciativa es modificar la Ley 675 de 2001, añadiendo un numeral a su artículo 2º con el fin de incluir la protección y bienestar animal, así como la solidaridad social, como principios orientadores del régimen de propiedad horizontal de uso residencial.

En el **artículo 3º** se señala que los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal podrán llevar a cabo acciones voluntarias para refugiar, alimentar y proteger animales sin propietario o cuidador que lleguen a áreas comunes de la copropiedad, siempre que no existan objeciones sanitarias o ambientales. Además, refiere que los órganos de administración no podrán expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes, destruir adecuaciones para su protección u oponerse a los cuidados. Finalmente, señala que quien obstaculice, destruya o impida acciones en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar.

En el **artículo 4º** se dispone que los residentes o propietarios residentes en la copropiedad deberán registrar los animales con los que conviven, en un registro administrado por los

órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal, y que esa información será enviada a las alcaldías municipales o distritales. También se establece sobre qué hacer en el evento en el que un canino de manejo especial llegue a la copropiedad, caso en el cual su bienestar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital o la autoridad competente.

En los artículos **5º, 6º, 7º y 8º** se prohíbe la instalación de barreras físicas que afecten la vida o integridad de los animales y, por el contrario, se promueve la instalación de elementos que busquen su protección, como mallas o redes de seguridad. Se señala que las administraciones y residentes deberán reportar a las autoridades cualquier caso de maltrato físico o emocional en contra de los animales, y colaborar en el esclarecimiento de los hechos. Además, se ordena al Ministerio de Salud y Protección Social crear un protocolo para regular el uso de plaguicidas, evitando daños a la salud de personas y animales.

En los artículos **9º, 10 y 11** se dispone que la asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios a quienes adelanten acciones de protección animal y destinar recursos para la atención de animales que lleguen a la copropiedad. Además, se crea el Comité de Medicación Comunitaria para la Protección Animal y se dispone sobre recursos patrimoniales destinados a la protección de animales domésticos que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado.

Los artículos **12 y 13** establecen que las disposiciones contrarias a la presente iniciativa son nulas y que su vigencia será a partir de la promulgación de la misma.

4. Justificación

4.1. Marco jurídico actual

La Ley 675 de 2001, que regula la propiedad horizontal, establece derechos sobre bienes inmuebles y comunes para fomentar la convivencia pacífica. Sin embargo, tiene un vacío normativo en lo que hace a la presencia de animales domésticos, como gatos y perros, que fue parcialmente tratado en la Ley 1801 de 2016 *“por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, la cual incluye disposiciones sobre seguridad y convivencia ciudadana.

El artículo 74 de la Ley 675 de 2001 contempla que los reglamentos de las copropiedades definirán los requisitos para la permanencia de animales domésticos. Sin embargo, esta norma debe leerse en consonancia con el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala:

“ARTÍCULO 117. TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS. Sólo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

No podrá prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos <de manejo especial>, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código”.

En el orden constitucional, los artículos 1º y 79 de la Constitución han sustentado la existencia del deber de protección a la naturaleza e irradian todo el ordenamiento para justificar la existencia de acciones concretas de protección y limitar el ejercicio de la autonomía y el derecho de la propiedad cuando se trata de la protección de la fauna y la flora y de los recursos naturales, especialmente, los no renovables.

Por ejemplo, en la Sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional estableció que el principio de dignidad, no la propiedad, debía ser el fundamento del relacionamiento entre seres sintientes:

“el fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humano (...).”.

De forma posterior, la Corte, en la Sentencia C-467 de 2016, analizó la constitucionalidad de la equiparación de los animales a las cosas que sigue estando vigente el Código Civil. Si bien declaró la exequibilidad de la norma, analizó las formas en las que, simbólica y jurídicamente, la equiparación con los objetos puede propiciar un trato indigno y contrario a su integridad.

En esa sentencia, una de las magistradas y uno de los magistrados integrantes de la Sala Plena presentó argumentos para sustentar por qué no acompañó la decisión mayoritaria, que son relevantes para la discusión que interesa en esta oportunidad, dirigida a ampliar las medidas de protección a los animales en su calidad de seres sintientes:

“(…) la Corte concluyó que resulta válido que el Código Civil incluya a los animales en el régimen de las cosas, contra toda intuición, contra todo conocimiento actual sobre los animales (recogido adecuadamente por el legislador en la exposición de motivos que dio lugar a la prohibición de animales en circos y, posteriormente, en la sentencia C-284 de 2014), y de los principios sentados en la sentencia C-666 de 2010 acerca de los animales como seres sintientes, protegidos a través de la constitución ecológica, y cuya propiedad debe ser ecológica y socialmente adecuada. Son cosas que el hombre puede mover (bienes muebles), cosas que se adhieren a un inmueble o frutos de otras cosas.

Para llegar a esa conclusión, la Corporación señaló, en primer término, que no puede adelantarse un examen constitucional del lenguaje, pues este es de naturaleza excepcional y solo procede frente a eventuales amenazas a la dignidad humana o la prohibición de discriminación (entre humanos); segundo, que la clasificación del Código Civil no posee efectos normativos; y, finalmente, que lo único que se desprende de esa clasificación es un modo de habilitar el comercio y las actividades de quienes derivan su subsistencia de los animales.

(...) esos argumentos se oponen de manera evidente y radical a los que nutrían el primer proyecto, que no obtuvo la mayoría en la Sala. El control del lenguaje, aunque excepcional, sí procedía en este caso debido a que los mandatos de bienestar y protección animal se desprenden de tres principios centrales de la Carta (la constitución ecológica, las funciones social y ecológica de la propiedad y la dignidad humana). Consideramos que sin lugar a dudas la clasificación de los seres sintientes como cosas es inconstitucional –al menos es compatible con– un trato indigno hacia los seres con quienes compartimos el entorno; y sostuvimos que esa decisión no desconocía la propiedad privada, aunque sí obligaba a quien la ejerce, a hacerlo de forma distinta a como lo hace con las cosas; de una forma que satisfaga los mencionados mandatos de *protección* y *bienestar* animal.

En nuestro criterio, es evidente que las *cosas* no sienten y que, en consecuencia, el abuso sobre una cosa es de una naturaleza muy distinta al abuso sobre un animal. El primero puede generar un reproche por desperdicio; el segundo, la indignación, la rabia y la vergüenza que surgen cuando se constata una violación de un derecho”.

Como se comentó en líneas precedentes, la exhibición de animales como simples cosas dispuestas para el entretenimiento humano o para apoyarlo en sus labores no permite superar el déficit de protección jurídica reconocido por la Corte desde la Sentencia C-666 de 2010

De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado que no es posible equiparar el régimen de responsabilidad de las cosas al régimen que se deriva por los hechos de los animales, pues no son lo mismo. Así, la invisibilización de los animales en el marco de los conflictos que se suscitan en las copropiedades, que conlleva la toma de decisiones abusivas por los órganos de dirección a administración que buscan su expulsión o la imposición de sanciones a quienes voluntariamente acojan o ayuden a los animales, no se acompasa con la realidad jurídica y social que desliga a los animales no humanos, en cuanto seres sintientes, del concepto de cosas¹.

4.2. Situación actual

Las denuncias por tratos abusivos de los órganos de administración y decisión en las propiedades horizontales siguen vigentes. Estos órganos, en ocasiones, imponen multas a propietarios o tenedores por tener o transitar con animales domésticos y les prohíben el acceso a las zonas verdes comunes. Además, los abusos se extienden a animales sin dueño que se asientan en zonas comunes, como parques o jardines. Ante la falta de regulación específica, estos órganos toman decisiones unilaterales de expulsión, contrariando los principios de protección animal establecidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016. Esta

¹ Consejo de Estado, Sentencias del 23 de mayo de 2012, radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01 y del 26 de noviembre de 2013, radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01.

ley impone la obligación de proteger a los animales en peligro, mientras que la Ley 84 de 1989 prohíbe causarles daño innecesario o abandonarlos en condiciones de vulnerabilidad.

Además, otra situación que propicia quejas al interior de los conjuntos residenciales sometidos al régimen de propiedad horizontal es la prohibición de instalación de redes o mallas, especialmente en los balcones, como el argumento de que la Ley 675 de 2001 prohíbe la instalación de dichos elementos. También se ha evidenciado que se exige someter esas adecuaciones a unos requisitos especiales de votación y quórum, por tratarse de una modificación de los bienes comunes esenciales de la copropiedad, como lo es la fachada, en atención a lo dispuesto en los artículos 3° y 45° de la ley en mención.

Sin embargo, frente a esas exigencias, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por medio del su Oficina Asesora Jurídica, expidió el concepto radicado 2022EE0006030 del 31 de enero de 2022, en el cual estableció :

“(…) lo anterior quiere decir que los bienes comunes esenciales son aquellos indispensables para usar y disfrutar los bienes privados, contemplando dentro de este tipo de bienes comunes esenciales el terreno en el que existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, la estructura, circulaciones indispensables para acceder a bienes privados, fachadas y los techos o losas que funcionen como cubiertas a cualquier nivel.

Respecto a la modificación de las fachadas, la Ley 675 de 2001 no contempla definición sobre qué se entiende por modificación, al carecer de esta se acude al significado natural de esta palabra hecha por la real academia de la lengua española así:

“Modificar: Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”

En ese orden, para determinar si lo que se desea realizar sobre la fachada es o no una modificación a la misma, puede entenderse que el hecho implique una transformación o cambio visible a la estructura de la fachada como el diseño, el color, o alguna de sus características esenciales (...)

(…) frente al tema de las modificaciones de las fachadas, en principio se debe determinar si efectivamente se encuentra o no la copropiedad frente al cambio de las mismas en los términos expresados en el presente concepto, o si las acciones frente a las fachadas hacen referencia a un simple uso del bien privado del propietario de un inmueble perteneciente a la copropiedad que no implica una verdadera alteración de la fachada (...).

En concordancia con lo conceptualizado por el Ministerio de Vivienda, la Secretaría de Planeación de Bogotá, mediante concepto radicado 2-2021-110077 del 1 de diciembre de 2021, estableció que:

“Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud en la cual se describen que éstas mallas para la protección de gatos en ventanas o balcones, son elementos invisibles, elaborados en materiales livianos, de instalación removible y no varían el diseño arquitectónico o estructural de la edificación, se informa que el uso de estos

elementos no requeriría una modificación de licencia por cuanto no altera el diseño arquitectónico (por lo que son invisibles en fachada) ni estructural de la edificación.

Por otra parte, el concepto de Reparación locativa, descrito en el artículo 2.2.6.1.1.10 del mismo Decreto Nacional, se entiende como aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas

Por lo tanto, según lo mencionado anteriormente, la instalación de las mallas para la protección de gatos en ventanas o balcones tampoco entraría dentro de éste concepto y no requeriría dicho permiso; siempre y cuando se mantengan como elementos invisibles en la fachada y que no requieran modificación arquitectónica ni estructural para su instalación (...)

Así las cosas, una malla, red o elemento similar que el propietario o tenedor instale dentro de sus bienes de dominio particular con el fin de proteger la vida de sus animales domésticos de compañía, e incluso también de sus hijos o personas a cargo, siempre que cumplan con las condiciones de ser livianas, transparentes y removibles, no afectan o alteran de modo alguno la fachada del edificio, razón por la cual su instalación no puede estar prohibida y, en consecuencia, sería ilegal una medida que se oponga o imponga sanciones por ello.

De otra parte, se realizó un ejercicio de consulta a las alcaldías de las 7 ciudades más grandes del país: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Santa Marta, Bucaramanga y Pasto, así como al Ministerio de Vivienda y al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá, en el que se les preguntó por: (i) los conflictos más comunes que se suscitan al interior de conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal relacionados con la tenencia de animales domésticos de compañía, y (iii) el número de querrelas policivas que se reciben mensualmente relacionadas con comportamientos contrarios a la convivencia, bien sea por la tenencia de animales o por actos contrarios a la integridad de los mismos.

De las respuestas recibidas, en la ciudad de Cali la subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia reportó 1097 órdenes de comparendo por los comportamientos contenidos en los artículos 124°, numerales 3,4, 7, 9, y 134 de la Ley 1801 de 2016. Y la Policía Metropolitana de Cali, mediante radicado GS-2023-021072-MECAL, afirmó que *“(...) no existen datos en referencia a imposición de órdenes de comparendos en casos de animales domésticos en domicilios de propiedad horizontal dentro de los edificios y/o conjuntos cerrados (...) no se cuenta con información alguna, toda vez [que] dichos casos son tramitados en cada una de las propiedades horizontales, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 675 de 2001 (...) en su artículo 58 (...)”*.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, mediante radicado 20232240041193 del 9 de febrero de 2023, indicó que: *“los conflictos más comunes que se suscitan en áreas comunes, relacionados con la tenencia de animales domésticos, son aquellos comportamientos descritos en el artículo 33 literal c), artículo 124.3, artículo 124.4, artículo 124.5, artículo 124.9 y artículo 134.2 de la Ley 1801 de 2016 (...)”*. Así mismo, presentó el siguiente reporte estadístico de querrelas policivas por comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con la tenencia de animales domésticos de policía desde el año 2017.



Comportamiento - Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total general
2017	0	37	87	47	71	95	70	82	87	47	59	87	753
124.3	0	1	11	4	8	11	9	10	14	10	9	9	99
124.4	0	25	12	7	16	15	14	14	25	14	18	22	210
124.5	0	0	17	12	7	15	12	11	6	7	11	10	108
124.9	0	1	2	0	0	0	0	4	1	0	0	2	12
134.2	0	9	5	2	3	16	7	14	10	6	3	3	78
33.1	8	7	42	24	40	48	32	23	37	16	18	27	320
2018	39	117	43	91	48	36	56	45	53	54	36	33	684
124.3	3	23	10	18	9	5	3	3	0	12	9	9	110
124.4	12	42	9	11	4	8	9	4	8	6	10	5	128
124.5	10	10	13	14	14	13	18	11	9	18	9	4	141
124.9	1	1	0	0	1	1	0	3	5	5	1	1	17
134.2	9	14	3	8	4	7	10	9	11	10	8	9	100
33.1	14	41	30	47	21	34	18	27	22	21	9	14	308
2019	16	23	18	22	41	30	42	28	42	47	27	35	373
124.3	2	5	6	14	8	3	16	6	6	7	5	7	87
124.4	4	5	3	0	7	5	3	8	2	5	1	6	51
124.5	5	7	2	7	7	3	4	4	4	8	9	10	70
124.9	8	2	10	7	3	2	6	6	4	3	7	17	77
134.2	3	1	0	2	0	1	0	1	2	1	1	2	14
33.1	3	7	7	3	20	20	25	15	14	11	15	19	159
2020	22	37	23	19	3	1	0	9	0	0	0	5	106
124.3	2	2	3	1	0	0	0	0	0	0	0	1	11
124.4	1	4	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	7
124.5	2	2	5	8	3	2	4	6	3	2	7	10	54
124.9	13	14	16	12	19	14	27	12	30	16	18	7	196
134.2	1	1	3	3	1	1	0	1	4	1	1	1	18
33.1	16	30	12	10	1	1	3	0	0	0	4	0	77
2021	18	14	16	12	19	14	27	12	30	16	19	7	198
124.3	1	1	3	3	1	1		1	4	1	1	1	18
124.4		1			1		3				4		9
124.5	5		3	3	4	2	6		13	3	5	4	48
124.9						1					2		3
134.2	2	3					1						6
33.1	5	9	10	8	13	20	17	11	13	12	7	2	115
2022	4	8	21	9	14	14	9	8	23	13	15	10	150
124.3		1	3		5		1	2	1	2	1	1	17



Comportamiento - Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total general
124.4					1			2		1	4	3	11
124.5	1	2	6	2			6	1	19	6	8	3	54
134.2	1		1										2
33.1.	4	5	11	7	8	14	2	3	3	4	2	3	66
2023	15	3											18
124.3	2												2
124.4	4												4
124.5	2	1											4
134.2	2												2
33.1.	5	1											6
Total general	111	119	116	100	195	110	100	185	292	177	150	161	2291

Fuente: Información suministrada por aplicativo ARCO.

A su turno, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá, en documento de enero de 2023, indicó que “(...) el Instituto (...) recibió a través de los canales oficiales 88 peticiones para la atención del equipo de la estrategia Captura, Esteriliza y Suelta- CES, provenientes de administradores o ciudadanía solicitando atención en una propiedad horizontal, igualmente, el Programa de Brigadas Médico-Veterinarias recibió 23 solicitudes para la atención de caninos y/o felinos asentados al interior de edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal”.

Ahora bien, sobre la atención de palomas al interior de edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal en 2022, el instituto indicó que recibió “(...) 30 solicitudes provenientes de ciudadanos residentes de edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal mediante las cuales solicitaron apoyo, consultoría y/o asesoría atinentes a manejo adecuado por presencia de palomas de plaza (*columba livia*) en sus estructuras”.^[1]

De igual manera, ante la pregunta sobre cuáles son las causas más comunes por las que el IDPYBA debe prestar atención médico-veterinaria a animales, independientemente de su especie, que se hayan asentado voluntariamente en conjuntos o edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal y que no tengan un propietario o cuidado identificado, el instituto refirió que:

“(...) de los 88 casos presentados en el transcurso del año 2022, correspondieron a intervenciones de la estrategia CES el 47% (42 de 88 casos) los mismos correspondieron a solicitudes para la captura y esterilización de caninos y/o felinos que se encontraban en las instalaciones de determinado conjunto y que no contaban con propietario aparente, el 17,3% (19 de 88) relacionadas a la recolección de caninos y/o felinos abandonados, el 7.9% (7 de 88 casos) para la esterilización de caninos/y o felinos de cuidado comunitario, el 4.5% (4 de 88 casos) de captura de gatos que escaparon de sus hogares y que se [encontraban] en estado de estrés, desubicados o aturdidos, que se asientan en instalaciones de conjuntos, y que

*muestran oposición para volver con sus propietarios. Los demás casos están relacionados a peticiones de esterilización de animales con propietario y seguimiento de colonias de gatos y/o manadas de perros. Para el caso de la especie sinantrópica Paloma de plaza (*Columba livia*) la atención médico-veterinaria es necesaria y está relacionada con los impactos indirectos que causa su proceso de adaptación urbana y su “modus vivendi” en el ecosistema urbano, dado que al alimentarse de basuras y/o aguas de fuentes contaminadas da como resultado una alta probabilidad de adquirir ectoparásitos y endoparásitos, derivando lo anterior en una afectación a su bienestar. La condición de vida natural de la especie es su vida libre en el ecosistema urbano, por tanto, no se espera que esta especie tenga cuidadores o procesos de domesticación puesto que impactaría su condición de vida libre. Ahora bien, de las 23 solicitudes allegadas al programa de Brigadas Médicas se solicitó el servicio debido a las siguientes causas y/o reportes:”*

No. de animales	Descripción reporte de la ciudadanía
6	Abandono por ciudadanos que cambiaron de residencia
9	Animales que permanecen en el edificio y/o conjunto y que son cuidados por sus residentes o comunidad vecina
8	Animales en situación de calle, felinos ferales y/o caninos dejados amarrados en zonas de las propiedad horizontal

Fuente: IDPYBA. Enero de 2023.

Finalmente, sobre las colonias de gatos que se encuentren asentadas en edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal en Bogotá, esa entidad indicó que: “(...) se tiene establecido 21 colonias de gatos en conjuntos de propiedad horizontal. La localidad de Suba tiene el mayor seguimiento de colonias, seguido de la localidad de Usaquén y Kennedy:

Localidad	Total
Barrios Unidos	2
Chapinero	2
Engativá	2
Fontibón	2
Kennedy	3
San Cristóbal	1
Suba	6
Usaquén	3
Total	21

Fuente: IDPYBA. Enero de 2023.

En lo que respecta a casos de tenencia inadecuada y presunto maltrato animal recibidos por parte del IDPYBA, el programa del escuadrón anticrueldad del Instituto atendió 301 solicitudes en 2022 y 469 en 2023.

La Subsecretaría del Interior de Bucaramanga, mediante radicado 2-SSI-202303-00020296 del 07 de marzo de 2023, indicó que “(...) según información recopilada para el año 2022 y lo que va corrido del 2023 se pudo determinar que mensualmente se reciben un promedio de 16 denuncias o querellas por la tenencia de animales de compañía, de las cuáles el 50% corresponde a situaciones por ruido por parte de las mascotas, un 40% a episodios de mordedura entre animales o a personas, y un 10% restante a los problemas de olores o higiénicos por la tenencia de animales”.

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, mediante radicado 202330152346 del 27 de abril de 2023, relacionó la siguiente información:

Comportamiento	Año	Solicitudes	Año	Solicitudes
a. Mascotas dejadas solas durante el día por sus propietarios al interior de los apartamentos o en el balcón.	2022	25	2023	4
b. Mascotas con vocalización frecuente que propicia perturbación por ruido y genera problemas de convivencia entre vecinos.	2022	17	2023	0
c. Incumplimiento en las medidas de seguridad para el traslado de caninos en zonas comunes (trailla, bozal, conducción por menores o adultos mayores).	2022	4	2023	1
d. Incumplimiento en el manejo y recolección de excretas de mascotas en zonas comunes. Generación de olores por inadecuado manejo y disposición de excretas al interior de las unidades habitacionales.	2022	6	2023	0
e. Número plural de mascotas en unidades habitacionales.	2022	2		0
TOTALES	2022	54	2023	5

Fuente: Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

Ahora bien, en el caso de la Subsecretaría de Justicia y Seguridad de Pasto, mediante radicado 1042/150-2023 del 15 de febrero de 2023 indicó que: “revisada la base de datos y archivos, encontramos que a la fecha no se ha asignado mediante reparto o solicitudes contravencionales o querellas policivas por conductas o casos de presunto maltrato animal, crueldad, conflictos relacionados con tenencia irresponsable de animales domésticos al interior de Propiedades de Régimen Horizontal”.

5. Impacto fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se debe precisar que el presente proyecto no implica implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo y no representa ningún gasto adicional para la Nación.

6. Conflicto de intereses

De conformidad con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, manifiesto que esta iniciativa se enmarca en la causal de ausencia de conflicto de intereses: “cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, por lo cual,

en principio, no existirían circunstancias para considerar que el ponente y los demás congresistas puedan incurrir en eventuales conflictos de intereses.

7. Trámite en la Comisión Primera Constitucional del Senado

La discusión del proyecto inició el 17 de mayo de 2024, fecha en la que se aprobó el informe de ponencia. Varios senadores, como se muestra enseguida, presentaron proposiciones, todas respaldadas por el ponente. La discusión continuó y culminó el 18 del mismo mes y año:

Texto propuesto para primer debate	Texto aprobado en Comisión Primera	Observaciones
<p>Título: proyecto de Ley No. 007 de 2024 “por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en las propiedades horizontales, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social”</p>	<p>Título: proyecto de Ley No. 007 de 2024 “por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en <u>los edificios o conjuntos de uso residencial</u>, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social”</p>	<p>Se agregó la frase subrayada para aclarar el tipo de copropiedad al que aplica la norma y descartar otros inmuebles sometidos al régimen de la Ley 675 de 2001. Lo anterior, en virtud de una proposición presentada por el senador Alejandro Carlos Chacón.</p>
<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en las propiedades horizontales, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en <u>los edificios o conjuntos de uso residencial</u>, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.</p>	<p>Se agregó la frase subrayada para aclarar el tipo de copropiedad al que aplica la norma y descartar otros inmuebles sometidos al régimen de la Ley 675 de 2001. Lo anterior, en virtud de una proposición presentada por el senador Alejandro Carlos Chacón.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001:</p> <p>6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 o la</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001:</p> <p>6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 o la</p>	<p>Sin modificaciones</p>

norma que la modifique, adicione o sustituya.	norma que la modifique, adicione o sustituya.	
<p>ARTÍCULO 3°. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. En atención a los principios de protección y bienestar animal y solidaridad social, y observando la función social y ecológica de la propiedad, las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica</p>	<p>ARTÍCULO 3°. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. En atención a los principios de protección y bienestar animal y solidaridad social, y observando la función social y ecológica de la propiedad, Las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales <u>domésticos de compañía</u> que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.</p> <p><u>Las acciones orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger animales en bienes comunes deberán ser temporales, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración, o por la asamblea general de copropietarios, según corresponda. Además, la persona o personas responsables deberán garantizar que la zona común quede en óptimas condiciones después de que el cuidado cese.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica</p>	<p>Se ajustó la redacción para acoger los comentarios de los senadores Alfredo Deluque Zuleta, Aida Quilcue, Carlos Fernando Motoa, Jorge Enrique Benedetti Martelo y el ponente, para respetar la vocación transitoria de las medidas y potenciar soluciones definitivas a la situación de vida de los animales.</p> <p>Además, se ajustó el párrafo 2º por sugerencia del senador Carlos Fernando Motoa, para concretar las obligaciones de los residentes que voluntariamente se hagan cargo de los animales que llegan a la copropiedad.</p> <p>La proposición fue radicada por el ponente</p>

<p>sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii) oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal</p> <p>Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La persona que asuma la responsabilidad de acogida</p>	<p>sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii) oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal</p> <p>Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La persona que asuma la responsabilidad de acogida</p>	
--	--	--

<p>de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los residentes que voluntariamente cuiden animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, y cumplir con las disposiciones del Título XIII de la Ley 1801 de 2016 y del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía.</p> <p>El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración a solicitar a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad</p>	<p>de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los residentes que <u>asuman</u> voluntariamente <u>la responsabilidad de acogida de</u> cuiden animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, <u>así como cumplir y</u> cumplir con las disposiciones del Título XIII de la Ley 1801 de 2016 y del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. <u>Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar con la responsabilidad del animal y trasladarlo con él.</u></p> <p>El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración a solicitar a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad</p>	
--	---	--

<p>asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato a los animales.</p>	<p>asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato a los animales.</p>	
<p>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los arrendatarios o propietarios residentes en la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales.</p> <p>El incumplimiento del deber de registro acarreará las</p>	<p>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los arrendatarios o propietarios residentes en la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales. <u>Los copropietarios o residentes deberán registrar a sus animales en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en la que inician a vivir en la copropiedad. El registro deberá ser actualizado cada año o cuando existan novedades respecto del animal.</u></p> <p>El incumplimiento del deber de registro acarreará las</p>	<p>Se integró el apartado subrayado para hacer del registro del animal una obligación perentoria, en virtud de una proposición presentada por el senador Jonathan Pulido Hernández.</p>

<p>sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.</p> <p>El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.</p> <p>Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.</p> <p>No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y</p>	<p>sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.</p> <p>El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.</p> <p>Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.</p> <p>No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y</p>	
---	---	--

demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.	demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.	
<p>ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.</p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.</p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 6°. BARRERAS FÍSICAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y residentes</p>	<p>ARTÍCULO 6°. BARRERAS FÍSICAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y residentes</p>	El Senador Alejandro Carlos Chacón propuso eliminar el artículo en consideración a que la falta de barreras puede afectar la seguridad de las copropiedades. Sin embargo, en el debate se llegó al acuerdo de que el

<p>en general, instalar cualquier tipo de barrera física que, con el propósito de impedir el paso o la permanencia de animales, atente contra su vida o integridad. Para la instalación de elementos o barreras con fines de prevención zoonótica, el órgano de dirección y administración deberá ceñirse a los lineamientos en materia de protección y bienestar animal establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>en general, instalar cualquier tipo de barrera física que, con el propósito de impedir el paso o la permanencia de animales, atente contra su vida o integridad. Para la instalación de elementos o barreras con fines de prevención zoonótica, el órgano de dirección y administración deberá ceñirse a los lineamientos en materia de protección y bienestar animal establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>La anterior disposición no implica que, a la entrada en vigencia de esta norma, las copropiedades deban modificar las barreras que han instalado para la preservación de su seguridad o que no puedan instalar nuevas acorde con sus necesidades y sin afectar la vida o integridad de los animales.</p>	<p>ponente lo sustituiría en la ponencia para Plenaria, ajustando el contenido para atender esa preocupación.</p>
<p>PARÁGRAFO. En el término de seis (6) meses contado a partir de la expedición de presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, expedirá lineamientos para la implementación de barreras físicas y estrategias de control e inhabilitación de sitios de perchamiento y nidación en infraestructuras, con fines de prevención zoonótica.</p>	<p>PARÁGRAFO. En el término de seis (6) meses contado a partir de la expedición de presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, expedirá lineamientos para la implementación de barreras físicas y estrategias de control e inhabilitación de sitios de perchamiento y nidación en infraestructuras, con fines de prevención zoonótica.</p>	
<p>ARTÍCULO 7º. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º</p>	<p>ARTÍCULO 7º. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º</p>	<p>Se sustituyó el término “<i>las instalaciones</i>” para excluir la posibilidad de que se pueda autorizar el ingreso de las autoridades a los bienes</p>

<p>de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.</p> <p>Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a las instalaciones de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraría lo establecidos en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016. Se entiende por mala tenencia, entre otras, las siguientes conductas u omisiones: (i) la tenencia de animales en terrazas, patios y balcones sin los espacios o requerimientos necesarios para su bienestar físico y emocional; (ii) el abandono prolongado de animales en las unidades inmobiliarias sin</p>	<p>de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.</p> <p>Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a <u>los bienes o zonas comunes</u> las instalaciones de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraría lo establecidos en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016. Se entiende por mala tenencia, entre otras, las siguientes conductas u omisiones: (i) la tenencia de animales en terrazas, patios y balcones sin los espacios o requerimientos necesarios para su bienestar físico y emocional; (ii) el abandono prolongado de animales en las unidades inmobiliarias sin</p>	<p>privados o de dominio particular. Lo anterior, en virtud de una proposición del senador Jorge Enrique Benedetti Martelo.</p> <p>Además, se eliminó el apartado tachado para evitar un listado taxativo que deje por fuera conductas que también pueden ser consideradas maltrato animal. El cambio surgió de una proposición del senador David Luna Sánchez.</p>
---	---	---

<p>que se les brinde comida, agua, aseo, cuidados y compañía; y (iii) la presencia constante de animales en las áreas comunes o en el espacio público sin persona a cargo-</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.</p>	<p>que se les brinde comida, agua, aseo, cuidados y compañía; y (iii) la presencia constante de animales en las áreas comunes o en el espacio público sin persona a cargo-</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.</p>	
<p>ARTÍCULO 8º. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 9º. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de</p>	<p>ARTÍCULO 9º. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de</p>	Sin modificaciones

<p>animales que lleguen a la copropiedad.</p> <p>Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p>	<p>animales que lleguen a la copropiedad.</p> <p>Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p>	
<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35. FONDO DE IMPREVISTOS. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.</p> <p>La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.</p> <p>Cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año, el 1% del dinero recaudado a partir de dicho porcentaje se podrá destinar a acciones de cuidado y protección de animales domésticos de compañía que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado.</p> <p>El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la</p>	<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35. FONDO DE IMPREVISTOS. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.</p> <p>La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.</p> <p>Cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año, el 1% del dinero recaudado a partir de dicho porcentaje se podrá destinar a acciones de cuidado y protección de animales domésticos de compañía que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado.</p> <p>El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la</p>	<p>Se eliminó el artículo 10 en virtud de una proposición del senador David Luna Sánchez.</p>

<p>asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido solo podrá aprobarse cuando los recursos del fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La creación de este fondo será potestativa en edificios o conjuntos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda.</p>	<p>asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido solo podrá aprobarse cuando los recursos del fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La creación de este fondo será potestativa en edificios o conjuntos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 11. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones.
	<p>ARTÍCULO NUEVO. CREACIÓN DEL COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. En cada propiedad horizontal se creará un Comité de</p>	El artículo se integró para crear un mecanismo rápido y eficiente para resolver conflictos relacionados con animales en las propiedades horizontales, en cumplimiento de las

	<p>Mediación Comunitaria, encargado de resolver conflictos relacionados con el cuidado, protección y tenencia de animales en virtud de la presente ley.</p> <p>El Comité de Mediación estará compuesto por, al menos, un representante de los copropietarios y un miembro del consejo de administración, sin perjuicio de otras personas que determine para tal efecto el reglamento de la copropiedad.</p> <p>Cualquier residente podrá presentar una queja formal. El comité convocará a una audiencia de mediación dentro de los 10 días hábiles siguientes y, posterior a ello, se emitirá una decisión que será vinculante, salvo que se vulneren derechos fundamentales o se afecte la vida o integridad del animal.</p>	<p>disposiciones de esta norma. La proposición fue radicada por el senador Jonathan Pulido Hernández.</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p> <p><u>PARÁGRAFO. La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para atender acciones de cuidado y protección de animales domésticos que lleguen a la</u></p>	<p>Este artículo nuevo fue iniciativa de los senadores David Luna Sánchez, Jonathan Pulido Hernández y el ponente</p> <p>La proposición fue radicada por el ponente.</p>

	<p><u>propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</u></p> <p><u>El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.</u></p>	
--	---	--

8. Pliego de modificaciones

Texto aprobado en Comisión Primera	Texto propuesto para Plenaria	Observaciones
<p>Título: proyecto de Ley No. 007 de 2024 “por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social”</p>	<p>Título: proyecto de Ley No. 007 de 2024 “por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social”</p>	Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.</p>	Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 2º. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001:</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001:</p>	

<p>6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p>	<p>6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales domésticos de compañía que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.</p> <p>Las acciones orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger animales en bienes comunes deberán ser temporales, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración, o por la asamblea general de copropietarios, según corresponda. Además, la persona o personas responsables deberán garantizar que la zona común</p>	<p>ARTÍCULO 3°. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles <u>de uso residencial</u> sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales domésticos de compañía que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.</p> <p>Las acciones orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger animales en bienes comunes deberán ser temporales, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración, o por la asamblea general de copropietarios, según corresponda. Además, la persona o <u>las</u> personas responsables deberán garantizar que la zona común</p>	<p>Se ajusto la redacción, en particular, para armonizar la disposición con el título y objeto de la norma.</p>

<p>quede en óptimas condiciones después de que el cuidado cese.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los órganos de dirección y administración de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii) oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal</p> <p>Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de la vida o la integridad física o emocional</p>	<p>quede en óptimas condiciones después de que el cuidado cese.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los órganos de dirección y administración de <u>los inmuebles de uso residencial sometidos</u> la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii) oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida, o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal</p> <p>Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño en contra de a la vida o la integridad física o emocional</p>	
--	---	--

<p>de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La persona que asuma la responsabilidad de acogida de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los residentes que asuman voluntariamente la responsabilidad de acogida de animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, así como cumplir las disposiciones del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar con la responsabilidad del animal y trasladarlo con él.</p> <p>El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración a solicitar a la alcaldía o entidad competente en el</p>	<p>de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La persona que asuma la responsabilidad de acogida de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los residentes que asuman voluntariamente la responsabilidad de acogida de animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, así como cumplir las disposiciones del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar asumiendo con la responsabilidad de cuidado del animal y trasladarlo consigo él.</p> <p>El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración para que solicite a solicitar a la alcaldía o entidad</p>	
--	---	--

<p>municipio o distrito que se haga cargo del animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato a los animales.</p>	<p>competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato a los animales.</p>	
<p>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los arrendatarios o propietarios residentes en la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales. Los copropietarios o residentes deberán registrar a sus</p>	<p>ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los arrendatarios o propietarios residentes en <u>los edificios o conjuntos de uso residencial</u> la copropiedad tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal, y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales. Los copropietarios</p>	<p>Se ajusto la redacción, en particular, para armonizar la disposición con el título y objeto de la norma.</p>

<p>animales en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en la que inician a vivir en la copropiedad. El registro deberá ser actualizado cada año o cuando existan novedades respecto del animal.</p> <p>El incumplimiento del deber de registro acarreará las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.</p> <p>El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.</p> <p>Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el</p>	<p>o residentes deberán registrar a sus animales en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en la que inician a vivir en la copropiedad. El registro deberá ser actualizado cada año o cuando existan novedades respecto del animal.</p> <p>El incumplimiento del deber de registro acarreará las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.</p> <p>El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.</p> <p>Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el</p>	
---	---	--

<p>traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.</p> <p>No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.</p>	<p>traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.</p> <p>No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que en caso de presentarse cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.</p>	
<p>ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.</p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni</p>	<p>ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los <u>edificios o conjuntos de uso residencial</u> inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, tales como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.</p> <p>La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni</p>	<p>Se ajusto la redacción, en particular, para armonizar la disposición con el título y objeto de la norma.</p>

<p>supondrá multa o sanción para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p>	<p>supondrá multa o sanción para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.</p>	
<p>ARTÍCULO 6º. BARRERAS FÍSICAS.</p> <p>Eliminado</p>	<p>ARTÍCULO 6º. BARRERAS FÍSICAS. <u>Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los residentes y copropietarios, instalar barreras físicas que, con el propósito de impedir el paso o la permanencia de animales, atenten contra su vida o integridad.</u></p> <p><u>La instalación de ese tipo de barreras no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los residente o copropietarios, si cumplen con la previsión antes señalada.</u></p> <p><u>Lo dispuesto en este artículo no implica que, a la entrada en vigencia de esta norma, las copropiedades deban modificar las barreras que han instalado para la preservación de su seguridad o que no puedan instalar nuevas según sus necesidades.</u></p>	<p>Se agrega un artículo nuevo para atender la preocupación del senador Alejandro Carlos Chacón en el debate en Comisión Primera en relación con barreras físicas en copropiedades.</p>
<p>ARTÍCULO 7º. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las</p>	<p>ARTÍCULO 7º. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los <u>edificios o conjuntos de uso residencial</u> inmuebles sometidos al régimen de propiedad</p>	<p>Se ajusto la redacción, en particular, para armonizar la disposición con el título y objeto de la norma.</p>

<p>autoridades competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.</p> <p>Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a los bienes o zonas comunes de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraría lo establecidos en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.</p>	<p>horizontal, deberán informar a las autoridades competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.</p> <p>Los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a los bienes o zonas comunes de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraría lo establecidos en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.</p>	
<p>ARTÍCULO 8º. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. Dentro del</p>	<p>ARTÍCULO 8º. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. Dentro del</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.</p>	<p>año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.</p>	
<p>ARTÍCULO 9º. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad.</p> <p>Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p>	<p>ARTÍCULO 9º. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad.</p> <p>Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.</p>	Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35. FONDO DE IMPREVISTOS. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo</p>	<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35. FONDO DE IMPREVISTOS. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo</p>	Sin modificaciones

<p>no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.</p> <p>La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.</p> <p>Cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año, el 1% del dinero recaudado a partir de dicho porcentaje se podrá destinar a acciones de cuidado y protección de animales domésticos de compañía que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado.</p> <p>El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido solo podrá aprobarse cuando los recursos del fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La creación de este fondo será potestativa en edificios o conjuntos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda.</p>	<p>no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.</p> <p>La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.</p> <p>Cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año, el 1% del dinero recaudado a partir de dicho porcentaje se podrá destinar a acciones de cuidado y protección de animales domésticos de compañía que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado.</p> <p>El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido solo podrá aprobarse cuando los recursos del fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La creación de este fondo será potestativa en edificios o conjuntos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda.</p>	
--	--	--

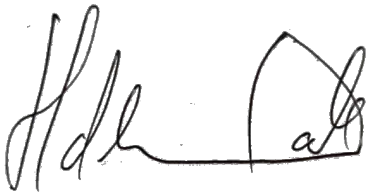
<p>ARTÍCULO 11. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO <u>12</u> 11. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>Se ajustó la numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO <u>13</u> 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajustó la numeración.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO. CREACIÓN DEL COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. En cada propiedad horizontal se creará un Comité de Mediación Comunitaria, encargado de resolver conflictos relacionados con el cuidado, protección y tenencia de animales en virtud de la presente ley.</p> <p>El Comité de Mediación estará compuesto por, al menos, un representante de los copropietarios y un miembro del consejo de administración, sin perjuicio de otras personas que determine para tal efecto el reglamento de la copropiedad.</p> <p>Cualquier residente podrá presentar una queja formal. El comité convocará a una</p>	<p>ARTÍCULO <u>10</u> NUEVO. CREACIÓN DEL COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. En cada edificio o <u>conjunto de uso de residencial</u> propiedad horizontal se creará un Comité de Mediación Comunitaria, encargado de resolver conflictos relacionados con el cuidado, protección y tenencia de animales en virtud de la presente ley.</p> <p>El Comité de Mediación estará compuesto por, al menos, un representante de los copropietarios y un miembro del consejo de administración, sin perjuicio de otras personas que determine para tal efecto el reglamento de la copropiedad.</p> <p>Cualquier residente podrá presentar una queja formal. El comité convocará a una</p>	<p>Se ajusto la redacción, en particular, para armonizar la disposición con el título y objeto de la norma.</p>

<p>audiencia de mediación dentro de los 10 días hábiles siguientes y, posterior a ello, se emitirá una decisión que será vinculante, salvo que se vulneren derechos fundamentales o se afecte la vida o integridad del animal.</p>	<p>audiencia de mediación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y, posterior a ello, se emitirá una decisión que será vinculante, salvo que se vulneren derechos fundamentales o se afecte la vida o integridad del animal.</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>PARÁGRAFO. La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para atender acciones de cuidado y protección de animales domésticos que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.</p>	<p>ARTÍCULO <u>11</u> NUEVO. Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>PARÁGRAFO. La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para atender acciones de cuidado y protección de animales domésticos que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.</p> <p>El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.</p>	

9. Proposición

En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 007 de 2024 Senado: *“por la cual se modifica la ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con animales y promover la participación comunitaria y la solidaridad social en el cuidado y la protección animal en las propiedades horizontales”*, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA**

Proyecto de Ley No. 007 de 2024 “por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social”

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2º de la Ley 675 de 2001:

6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya

ARTÍCULO 3º. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales domésticos de compañía que no tengan propietario o cuidador identificado y lleguen a las zonas comunes, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra.

Las acciones orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger animales en bienes comunes deberán ser temporales, en los términos que se definan por los órganos de dirección y administración, o por la asamblea general de copropietarios, según corresponda. Además, la persona o las personas responsables deberán garantizar que la zona común quede en óptimas condiciones después de que el cuidado cese.

PARÁGRAFO 1º. Los órganos de dirección y administración de los inmuebles de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal no podrán: (i) expulsar a los animales que sean acogidos por uno o varios residentes; (ii) destruir adecuaciones para su protección; y (iii) oponerse a los cuidados que se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior, salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida, o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el consejo de administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal

Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si con dicha conducta se genera un daño a la vida o la integridad física o emocional de los animales, de conformidad con lo establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

La persona que asuma la responsabilidad de acogida de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad.

PARÁGRAFO 2º. Los residentes que asuman voluntariamente la responsabilidad de acogida de animales que lleguen a las zonas comunes de la propiedad horizontal deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, así como cumplir las disposiciones del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar asumiendo la responsabilidad de cuidado del animal y trasladarlo consigo.

El no cumplimiento de estas obligaciones o las afectaciones a la salud, integridad o seguridad de los residentes y demás animales que residan o visiten la copropiedad, autorizará al consejo de administración para que solicite a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal.

PARÁGRAFO 3º. Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el que se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente.

PARÁGRAFO 4º. Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato a los animales.

ARTÍCULO 4º. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los arrendatarios o propietarios residentes en los edificios o conjuntos de uso residencial tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal, y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales. Los copropietarios o residentes deberán registrar a sus animales en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en la que inician a vivir en la copropiedad. El registro deberá ser actualizado cada año o cuando existan novedades respecto del animal.

El incumplimiento del deber de registro acarreará las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal.

El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.

Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionar y analizar la información entregada por las copropiedades con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada orientada al bienestar animal y los programas de tenencia y convivencia responsable.

PARÁGRAFO. Cuando un canino de manejo especial llegue a la propiedad horizontal y no tenga propietario o cuidador identificado, el administrador deberá reportar inmediatamente la situación ante la entidad municipal o distrital competente, con el fin de tomar medidas para su atención, cuidado y traslado. Corresponderá a la entidad competente efectuar el traslado del animal en un término máximo de tres (3) días hábiles desde la fecha en que le fue notificada la presencia del canino de manejo especial en la propiedad horizontal.

No le corresponderá a la propiedad horizontal cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, por lo que ~~en caso de presentarse~~ cualquier inconveniente con el ejemplar será responsabilidad de la alcaldía municipal o distrital, o entidad competente.

ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo.

La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.

ARTÍCULO 6°. BARRERAS FÍSICAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los residentes y copropietarios, instalar barreras físicas que, con el propósito de impedir el paso o la permanencia de animales, atenten contra su vida o integridad.

La instalación de ese tipo de barreras no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los residente o copropietarios, si cumplen con la previsión antes señalada.

Lo dispuesto en este artículo no implica que, a la entrada en vigencia de esta norma, las copropiedades deban modificar las barreras que han instalado para la preservación de su seguridad o que no puedan instalar nuevas según sus necesidades.

ARTÍCULO 7°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades

competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia.

Los órganos de dirección y administración deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a los bienes o zonas comunes de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO 1°. La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraría lo establecidos en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.

PARÁGRAFO 2°. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.

ARTÍCULO 8°. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales.

ARTÍCULO 9°. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad.

Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 10. CREACIÓN DEL COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. En cada edificio o conjunto de uso de residencial se creará un Comité de Mediación Comunitaria, encargado de resolver conflictos relacionados con el cuidado, protección y tenencia de animales en virtud de la presente ley.

El Comité de Mediación estará compuesto por, al menos, un representante de los copropietarios y un miembro del consejo de administración, sin perjuicio de otras personas que determine para tal efecto el reglamento de la copropiedad.

Cualquier residente podrá presentar una queja formal. El comité convocará a una audiencia de mediación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y, posterior a ello, se emitirá una decisión que será vinculante, salvo que se vulneren derechos fundamentales o se afecte la vida o integridad del animal.

ARTÍCULO 11. Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.

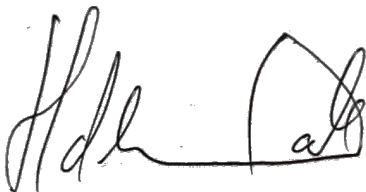
PARÁGRAFO. La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para atender acciones de cuidado y protección de animales domésticos que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.

El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.

ARTÍCULO 12. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

25 DE SEPTIEMBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.



YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

25 DE SEPTIEMBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ

Secretaria General,



YURY LINETH SIERRA TORRES